

A LA CONSEJERÍA DE SALUD Y FAMILIAS

Sevilla, a 12 de abril de 2019

**INFORME DEL CONSEJO DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y
USUARIAS DE ANDALUCÍA AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE
SE REGULA LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA DENTAL A LAS
PERSONAS DE 6 A 15 AÑOS PROTEGIDAS POR EL SISTEMA SANITARIO
PÚBLICO DE ANDALUCÍA.**

El Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía, en ejercicio de la función que le reconoce el Decreto 58/2006 de 14 de marzo de 2006, ante la Consejería de Salud y Familias, comparece y como mejor proceda,

EXPONE

Que por medio del presente escrito procedemos a evacuar informe respecto al Proyecto de Decreto por el que se regula la prestación de la asistencia dental a las personas de 6 a 15 años protegidas por el Sistema Sanitario Público de Andalucía, y ello en base a las siguientes:

ALEGACIONES

PRIMERA.- CONSIDERACIÓN GENERAL

Este Consejo destaca la importancia y la necesidad del Programa de Asistencia Dental Infantil en la garantía de la salud bucodental y general de los niños y niñas de edades comprendidas entre 6 y 15 años de cara al desarrollo

de una adecuada dentición y hábitos de cuidado que la mantengan saludable a lo largo de su vida.

Precisamente por la trascendencia que tiene una buena salud dental a edades tempranas y su repercusión en etapas consecutivas de la persona –tanto por su función fisiológica como por su impacto psicosocial- no podemos sino reflejar la oportunidad de ampliar la cartera de servicios en odontología, al margen de este Decreto. En los últimos años, con la proliferación de clínicas popularmente conocidas como de “bajo coste” y su posterior cierre, han sido demasiadas las personas que han quedado desatendidas y que por adolecer de suficientes recursos económicos no han podido finalizar tratamientos, en ocasiones, de vital importancia. Nos referimos a personas, niños/as y mayores con escasos medios y enfermedades concretas, que no pueden quedar al margen de un sistema sanitario público de calidad que asuma la prestación del servicio bucodental. Es por ello que estimamos inexcusable dotar al Servicio Andaluz de Salud de los medios suficientes en este ámbito evitando así cualquier situación de desamparo.

SEGUNDA.- CONSIDERACIÓN GENERAL

En relación con los requisitos para la prestación de la asistencia dental, valoramos positivamente la inclusión de un seguro de responsabilidad por riesgos profesionales, puesto que la ley reguladora de las profesiones sanitarias así lo establece como obligatorio –en profesional sanitario persona física y jurídica- Sin embargo, esto mismo no se exige para la concesión de la autorización sanitaria de dichos establecimientos, de ahí que este Consejo inste a la modificación en este sentido de la antedicha norma, Decreto 69/2008. Asimismo, al ser suscrito por la persona titular del establecimiento, debería cubrir no sólo la responsabilidad por daños sino también por el cierre de la empresa.

TERCERA.- AL PREÁMBULO

Como se ha reiterado en numerosas ocasiones, este Consejo conviene que expresamente se mencione el cumplimiento del trámite de audiencia al Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía, trámite que por ser preceptivo debería venir reflejado en el texto, haciendo referencia al Decreto regulador de este Consejo, Decreto 58/2006 de 14 de marzo. Aún cuando dicho carácter preceptivo no conlleva un deber de información al respecto en el texto normativo, no es menos cierto que el principio de democracia participativa que impregna nuestra Constitución y nuestro ordenamiento hace deseable una mención al mismo, aportando valor añadido, desde esa perspectiva, a la producción normativa.

CUARTA.- ADICIÓN DE UN NUEVO ARTÍCULO

Desde este Consejo se propone la inclusión de un artículo referente a los fines del proyecto normativo, tras el artículo 1 “Objeto y ámbito de aplicación” que contenga, entre otros, los siguientes:

Artículo... Fines:

- 1. Considerar la salud bucodental como parte integral de la salud de las personas*
- 2. Reducir la mortalidad y morbilidad derivada de las enfermedades orales, especialmente en la infancia.*
- 3. Reducir las desigualdades en salud oral entre la población.*
- 4. Minimizar el impacto de las enfermedades de origen oral en la salud enfatizando la promoción de la salud oral.*
- 5. Proteger y garantizar los derechos de los ciudadanos en relación con el acceso, calidad y seguridad de la atención bucodental.*

6. ...

QUINTA.- AL ARTÍCULO 2. Asistencia dental básica.

En relación al apartado a) epígrafe 3º, se considera necesario incluir la obligación de información previa o de explicaciones adecuadas por parte de la persona dentista a las personas que ejerzan la patria potestad, la tutela, guarda o custodia, con el fin de que el consentimiento por escrito al que se hace referencia, se pueda formular con las debidas garantías.

SEXTA.- AL ARTÍCULO 2. Asistencia dental básica.

En el mismo sentido, planteamos la alegación expresada en la alegación anterior para el apartado d) epígrafe 2º.

SÉPTIMA.- AL ARTÍCULO 3. Tratamientos especiales.

Este Consejo considera que debería de acreditarse de algún modo la circunstancia descrita en el apartado 3 a), para que opere la exclusión del tratamiento. En este sentido, se solicita modificar la redacción como sigue:

- a) Los tratamientos por traumatismo del grupo incisivo canino cuando exista una tercera persona obligada a responder de dicho tratamiento y así se acredite*

Asimismo, y para una mejor comprensión de la norma, entendemos oportuno aclarar el supuesto concreto o supuestos concretos en los que exista una tercera persona obligada a responder de dicho tratamiento. Con el fin de que ello, no quede sujeto a interpretaciones diversas.

OCTAVA.- AL ARTÍCULO 3. Tratamientos especiales.

En el apartado 3 c), este Consejo considera que la exclusión de los tratamientos reparadores en dentición temporal no debería producirse cuando la falta de los mismos pudiera repercutir de forma severa en la dentición permanente.

NOVENA.- AL ARTÍCULO 4. Asistencia dental en situaciones especiales.

En el apartado 1 convenimos incluir como situación especial, cualquier otra enfermedad, patología con dificultad en su tratamiento o de diagnóstico reservado que no puedan ser tratadas por personal ajeno al SSPA, como puede ser el caso de personas con hemofilia.

DÉCIMA.- AL ARTÍCULO 4. Asistencia dental en situaciones especiales.

Sobre lo dispuesto en el apartado 3, entendemos conveniente incorporar en el proyecto normativo los criterios para la asistencia de las personas beneficiarias a las que se alude, o en su defecto, establecer un plazo para el desarrollo reglamentario de esta cuestión, a fin de no dejarla pendiente de regulación sine die.

UNDÉCIMA.- AL ARTÍCULO 5. Persona dentista cabecera

Este Consejo estima conveniente que la persona dentista de cabecera contemplada en esta norma sea, de manera predeterminada, personal del sistema sanitario público, siendo la Administración quien asuma el deber de prestación y como consecuencia de esto, se dote al Servicio Andaluz de Salud de los medios suficientes y adecuados. No siendo ello óbice, para que las personas que ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia de las personas beneficiarias amparadas por el Decreto que se informa, pueda elegir una persona dentista de cabecera de los centros privados que hayan realizado la adhesión correspondiente para poder realizar la prestación dental.

En este sentido, proponemos la modificación del apartado 1 en los siguientes términos:

- 1. Las personas beneficiarias incluidas en el ámbito de aplicación de esta norma tendrán una persona dentista de cabecera responsable de su salud bucodental, que pertenecerá al SSPA ...*

DUODÉCIMA.- AL ARTÍCULO 7. Derechos de las personas beneficiarias.

En relación al apartado g) este Consejo estima conveniente reflejar esa misma información en el artículo 6, por lo que solicitamos suprimirlo del artículo de referencia.

DÉCIMOTERCERA.- AL ARTÍCULO 7. Derechos de las personas beneficiarias.

En referencia al apartado h) consideramos que el contenido debería recogerse en un apartado o artículo aparte, completando el procedimiento aplicable en este caso, con referencias al modelo de solicitud, presentación, plazo para la valoración de alegaciones y comunicación de la decisión que se adopte etc.

DÉCIMOCUARTA.- AL ARTÍCULO 7. Derechos de las personas beneficiarias.

Se propone la adición de los siguientes epígrafes:

“...) A la información previa, clara y comprensible sobre los procesos y tratamientos bucodentales.

...) Al acceso a la historia bucodental individual.

...) A formular quejas, reclamaciones y sugerencias conforme a la normativa vigente de aplicación”

DÉCIMOQUINTA.- AL ARTÍCULO 9. Adhesión a la prestación de la asistencia dental.

En referencia al apartado 4, tras presentar el impreso de adhesión, por parte de la persona titular de la consulta o clínica dental en la que se prestará la asistencia, no se indica el procedimiento que ha de seguir, si se recibirá comunicación o no de la administración, el plazo para ello, qué ocurre en caso de silencio administrativo etc.

Se interesa, por tanto la modificación del apartado de referencia, completándose con los extremos anteriormente señalados.

DÉCIMOSEXTA.- AL ARTÍCULO 9. Adhesión a la prestación de la asistencia dental.

De igual modo nos pronunciamos en el apartado 5 del mismo artículo. Una vez vencidos los cuatro años de vigencia de la adhesión, no se refleja si el procedimiento para continuar con la prestación ha de seguir unos plazos concretos u otros formularios establecidos al efecto.

DÉCIMOSÉPTIMA.- AL ARTÍCULO 10. Requisitos para la prestación de la asistencia dental.

Este Consejo considera necesario incluir, como requisito de la persona titular de la consulta o clínica dental de la prestación de la asistencia dental, la autorización sanitaria de funcionamiento (NICA.), según la normativa vigente. Y

ello teniendo en cuenta además que este extremo aparece reflejado en los anexos II y III que completan la disposición que se informa

DÉCIMOCTAVA.- AL ARTÍCULO 11. Nuevo formulario de adhesión.

En relación a la comunicación de cualquier cambio que se produzca tras haber presentado el formulario de adhesión, se estima necesario determinar un plazo concreto evitando inseguridad jurídica con la expresión “de inmediato”.

DÉCIMONOVENA.- AL ARTÍCULO 14. Obligaciones de la persona titular de la consulta o clínica dental en que se realice la prestación de la asistencia dental.

Sobre el apartado b) 1º se solicita incluir *“Cuando la persona beneficiaria no acuda de manera reiterada y no justificada a la cita concertada”*

VIGÉSIMA.-AL ARTÍCULO 14. Obligaciones de la persona titular de la consulta o clínica dental en que se realice la prestación de la asistencia dental.

En la misma línea que la alegación anterior, en el apartado b) 2º,se solicita la modificación de la redacción añadiendo lo siguiente *“Cuando quede debidamente acreditado que, como consecuencia de no haber acudido a la ...”*

VIGÉSIMO PRIMERA.-AL ARTÍCULO 14. Obligaciones de la persona titular de la consulta o clínica dental en que se realice la prestación de la asistencia dental.

Sobre el apartado b) último párrafo, en caso de determinarse la derivación de la persona beneficiaria a una persona dentista del SSPA, debería incluirse la fijación de un plazo máximo para ello.

VIGÉSIMO SEGUNDA.-AL ARTÍCULO 14. Obligaciones de la persona titular de la consulta o clínica dental en que se realice la prestación de la asistencia dental.

Se considera oportuno modificar la redacción del apartado e) como sigue: “e) *Las personas dentistas deberán acceder al SIPAD para el registro de la actividad asistencial realizada en la consulta o clínica, así como para el registro de las indicaciones que afecten al correcto seguimiento de la salud bucodental de la persona beneficiaria*”

VIGÉSIMO TERCERA.-AL ARTÍCULO 14. Obligaciones de la persona titular de la consulta o clínica dental en que se realice la prestación de la asistencia dental.

En relación al apartado h) más allá de garantizar la asistencia a las personas beneficiarias en unas instalaciones en buen estado, asegurando la igualdad de trato, consideramos importante incluir la garantía de acceso universal al propio establecimiento, de acuerdo con la normativa vigente de aplicación en materia de accesibilidad.

VIGÉSIMO CUARTA.- AL ARTÍCULO 20. Control, seguimiento e inspección.

Para mayor claridad del texto, se debería determinar el plan de inspección con indicación del procedimiento, la periodicidad con la que las Delegaciones

Territoriales o Provinciales competentes en materia de salud realizarán la inspección en relación con el cumplimiento de lo dispuesto en esta norma así como establecerse la obligación de su inclusión en los planes anuales de inspección.

VIGÉSIMO QUINTA.- INCLUSIÓN DE UNA DISPOSICIÓN.

Aunque la prestación de la asistencia dental a las personas de 6 a 15 años ya se encontraba regulada en diversa normativa que es objeto de derogación a través de la norma que se analiza, consideramos que sería de utilidad para la ciudadanía, establecer en una disposición los mecanismos de difusión de dicha prestación asistencial dental para potenciar su conocimiento entre la población, así como la necesidad de colaboración con otras administraciones con competencia en materia de protección de los derechos de la infancia en la difusión e implantación de dicho programa. Así mismo debería establecerse un mecanismo que permita de forma periódica la evaluación y seguimiento del programa, con el objeto de valorar su impacto en la sociedad y el grado de conocimiento por parte de la ciudadanía.

Por lo expuesto, procede y

SOLICITAMOS A LA CONSEJERÍA DE SALUD Y FAMILIASQue habiendo presentado este escrito, se digne admitirlo, y tenga por emitido informe sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula la prestación de la asistencia dental a las personas de 6 a 15 años protegidas por el Sistema Sanitario Público de Andalucía, y si así lo tiene a bien, proceder a incorporar las modificaciones resultantes de las alegaciones expuestas en el presente informe. Por ser todo ello de Justicia que se pide en lugar y fecha arriba indicados.

